

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS  
ACTUACIONES, SERVICIOS Y CONTROL MUNICIPAL  
DE LA PROTECCION Y DISCIPLINA  
MEDIOAMBIENTAL**

**BOP N° 189 DE 17/08/95**

**MONTORO  
Medio Ambiente  
Núm. 7211**

Aprobada inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de las Actuaciones, Servicios y Control Municipal de la Protección y Disciplina Medioambiental y su régimen sancionador, y expuesta al público para oír reclamaciones, resulta que durante el plazo abierto para ello no se ha producido alegación o reclamación alguna, por lo que, conforme a lo acordado por el Pleno de la Corporación, la referida Ordenanza adquiere carácter definitivo, publicándose el texto íntegro de la misma:

**Ordenanza reguladora de las actuaciones, servicios y control municipal de la Protección y Disciplina Medioambiental y su régimen sancionador**

**TITULO 1  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección de medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

**Artículo 2.-** Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos y/o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

**Artículo 3.-** Corresponderá a la Delegación de Obras y Servicios Urbanos del Ayuntamiento, a través de sus Servicios Técnicos exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplirse lo ordenado, con las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 4.-**

1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos y/o vibraciones molestas o peligrosas.
2. Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de Licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.
3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las Licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

**TITULO 2  
Medida y valoración del nivel de ruidos y vibraciones**

**Artículo 5.-** Para la medición de ruidos se utilizará como equipo de medida un sonómetro con red de ponderación “A” y respuesta rápida que cumpla las Normas UNE 21314-1975 “sonómetros de precisión” o UNE 21323-1975 “Propuestas relativas a los sonómetros”. Pueden usarse otros equipos de medida que incluyan, por ejemplo, registradores de nivel, de cinta magnética o equivalente, siempre que sus características sean compatibles con la de los sonómetros especificados anteriormente.

Para la medición de vibraciones se utilizará como equipo de medida los aparatos conocidos como acelerómetros, en particular los de tipo piezoeléctrico, los cuales transforman las señas mecánicas en eléctricas.

**Artículo 6.-** La valoración de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en la situación donde las molestias sean más acusadas.
2. La medición se llevará a cabo en las siguientes condiciones:

- a) Las medidas en el exterior se realizarán entre 1'2 y 1'5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3'5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante. Cuando las circunstancias lo requieran, podrán hacerse las medidas a mayores alturas y próximas a las paredes (por ejemplo, 0'5 metros frente a una ventana abierta), siempre que ello se especifique y se tenga en cuenta en la valoración.
- b) Las medidas en el interior se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1'2 y 1'5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1'5 metros de la (s) ventana (s).
- c)

Para reducir el efecto de las perturbaciones debidas a ondas estacionarias se efectuarán, al menos, tres lecturas del nivel sonoro en posiciones que estén a una distancia de + 0'5 metros de la posición inicial. La media aritmética de las lecturas determina el valor de la medida.

Las medidas se realizarán, normalmente, con las ventanas cerradas, pero si generalmente la habitación se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

3. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:
  - a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.
  - b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
  - c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0'8 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1'6 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.
4. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos y/o vibraciones facilitarán a los Inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos Inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo. Estos funcionarios, en el ejercicio de las funciones contempladas por la presente Ordenanza, gozarán de la condición de Agentes de la Autoridad.
5. La determinación del nivel sonoro equivalente,  $L_r$ , verdadero valor que nos definirá la posible respuesta de la comunidad frente al ruido, se realizará sumando al valor  $L_A$ , en dB (A), medido por el sonómetro en respuesta rápida, una serie de correcciones que dependerán de las características del ruido, tales como el factor de pico, espectro, duración y fluctuación. El procedimiento a seguir es el siguiente:
  - a) Para un ruido de nivel constante, sin carácter impulsivo y sin tonos audibles,  $L_r$ , será equivalente al nivel sonoro  $L_A$ , en dB (A), medido con el sonómetro en repuesta rápida.
  - b) Si el ruido es constante, pero con carácter impulsivo (tal como martilleo o remachado) o contiene impulsos de ruidos discretos,  $L_r$ , se valora sumando al nivel sonoro  $L_A$ , la corrección que se indica en la Tabla I.

La lectura  $L_r$ , a considerar será el valor medio de las deflexiones máximas de la aguja del sonómetro en respuesta rápida.

  - c) Si el ruido es constante y contiene componente de tonos audibles (por ejemplo, silbidos y zumbidos)  $L_r$ , se valora sumando al nivel sonoro  $L_A$  la corrección dada en la Tabla I.
  - d) Si el ruido es interrumpido por pausas (por ejemplo, el ruido constante emitido por una fábrica durante un cierto número de horas, seguido por una pausa), debe aplicarse una corrección al nivel sonoro  $L_A$ , en dB (A), que viene indicada en la Tabla I.
6. La determinación del nivel sonoro equivalente,  $L_r$ , se realizará durante las ocho horas consecutivas más desfavorables durante el día y la media hora más desfavorable de la noche.
7. Para efectos de la presente Ordenanza se considera como noche el período comprendido entre las 22 y las 8 horas, y día el comprendido entre las 8 y 22 horas. Con excepción de aquellas zonas sanitarias en que se considera como noche el período comprendido entre las 21 y las 8 horas, el día comprendido entre las 8 y las 21 horas.

8. Las vibraciones se medirán y expresarán en p<sub>als</sub>.  
(V p<sub>als</sub> = 10 long. 10 3.200 A2 N3, siendo A la amplitud de centímetros y N la frecuencia en hertzios).

TABLA I

Correcciones al nivel sonoro la medida en dB (A)			
Tipo de ruido	Características del ruido		Corrección dB (A)
Ruido impulsivo	Factor de pico		+5
Ruido con tonos audibles	Carácter del espectro		+5
Ruido Intermitente	Porcentaje de duración del ruido con nivel sonoro LA, respecto al periodo de tiempo significativo.	De 100 a 56 56 a 18 18 a 16 16 a 1'8 1'8 a 0'6 0'6 a 0'2 < 0'2	0 -5 -10 -15 -20 -25 -30

### TITULO III Niveles de ruidos permisibles

**Artículo 7.-** La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican a que se hace referencia en este título.

**Artículo 8.-**

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el Título V , no se podrá producir ningún ruido cuyo nivel sonoro equivalente, L<sub>r</sub>, sobrepase los niveles que se indican a continuación:
  - a) Zona sanitaria:
 

* Entre las 8 y 21 horas .....	45 dB (A)
* Entre las 21 y 8 horas .....	35 dB (A)
  - b) Zona restante:
 

* Entre las 8 y 22 horas .....	55 dB (A)
* Entre las 22 y 8 horas .....	45 dB (A)
2. La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las compatibilidades de uso de las mismas que se estableces en las Ordenanzas Municipales de la edificación.
3. Se entiende por zona sanitaria la comprendida dentro de un radio de 100 metros de cualquier institución sanitaria, en régimen de residencia, ya sea pública o privada, a partir de los límites exteriores del recinto.
4. En todas las zonas de transmisión fónica a patios de luces y espacios similares se reducirá en 5 dB (A).
5. En el caso de actividades o instalaciones industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en +5 dB (A).
6. En el caso de actividades e instalaciones industriales establecidas que están en consonancia con la zona en las que se encuentran ubicadas, por ejemplo en zonas de reconversión industrial, los límites citados se aumentarán en +5 dB (A).
7. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.
8. En las vías con tráfico rápido o intenso, los límites citado se aumentará en 5 dB (A), y en los de tráfico pesado muy intenso, con más del 15% de vehículos pesados, en 10 dB (A). A estos efectos regirá en principio la clasificación viaria que se contiene en el Anexo de esta

Ordenanza sin perjuicio de las alteraciones al mismo que vengan impuestas por la apertura de nuevas calles, cambios de sentido de la marcha, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.

Estas correcciones no se aplicarán a las zonas comerciales triales.

Se consideran como vehículos pesados a aquellos de más de nueve plazas y/o de 3'5 Tm, excepto los vehículos de uso público.

9. En los casos particulares en los que el ruido de fondo del criterio corregido, dicho nivel de fondo servirá como permisible.
10. Por razón de la organización de estos actos con especial proyecto oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir, con carácter temporal determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.
11. En el caso que la valoración del nivel sonoro equivalente, se realice en el interior de los edificios o locales, los valores límite en el exterior vendrán corregidos de la siguiente forma:
  - a) Si las medidas se realizan con las ventanas abiertas - 10 dB (A).
  - b) Si las medidas se realizan con las ventanas simples cerradas -15 dB (A).
  - c) Si las medidas se realizan con las ventanas dobles cerradas -20 dB (A).
12. En la estación de verano, a los efectos de lo expresado en la presente Ordenanza, el horario de noche y en su aplicación a actividades recreativas y domésticas, podrá ser reducido a criterio de la Corporación Municipal.

#### **Artículo 9.-**

1. En el ambiente interior de los recintos se prohíbe:
  - a) La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el Título III.
  - b) La tramitación al exterior de ruidos que rebasen los establecidos en el artículo precedente.
2. Además, en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:
  - a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.
  - b) En particular, para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruido de fondo, proviene del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasará los límites siguientes:
    - Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dB (A) durante el día y 20 dB (A) por la noche.
    - Bibliotecas, museos y salas de conciertos, 30 dB (A).
    - Iglesias y oratorios públicos, 35 dB (A).
    - Hoteles y similares, 40 dB (A) durante el día y 30 dB (A) por la noche.
    - Centros docentes, 45 dB (A) durante el día y 40 dB (A) por la noche.
    - Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 40 dB (A).
    - Oficinas y despachos de pública concurrencia, 45 dB (A).
    - Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 55 dB (A).
  - c) Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

#### **Artículo 10.-** Los valores máximos tolerables de vibraciones serán los siguientes:

- En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones, 30 Pals.
- En el límite del recinto en el que se encuentra ubicado el generador de vibraciones, 17 Pals.
- Fuera de aquellos locales y en la vía pública 5 Pals.

**TITULO IV**  
**Prescripciones a considerar en : Construcciones, obras en la**  
**vía pública, establecimientos industriales, comerciales y de**  
**servicios.**

**Artículo 11.-** A efecto de los límites fijados en el artículo 8 sobre protección del ambiente exterior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1. En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una atenuación mínima para los ruidos aéreos de 30 dB en cada una de las bandas de un tercio de octava cuyas frecuencias centrales se correspondan con las comprendidas en la serie normas entre 100 y 3.150 Hz ( 100, 125, 160, 200, 250, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 2500, 3150 Hz).
2. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojan actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán estar diseñados de tal forma que eviten la posible transmisión del ruido que se origine en el interior de los mismos, e incluso, si fuese necesario, dispondrá de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados.
3. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su desplazamiento.
4. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.
5. El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

**Artículo 12.-** Con relación a los límites fijados en el artículo 9, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

1. En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.
2. Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una atenuación acústica para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 30 dB en cada una de las bandas de un tercio de octava cuyas frecuencias centrales se correspondan con las comprendidas en la serie normal entre 100 y 3150 Hz (100, 125, 160, 200, 250, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 2500, 3150 Hz).
3. En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dB (A).
4. Se prohíbe la emisión fónica en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 35 dB (A) durante la noche (de 22 a 8 horas), y 40 dB (A) durante el día (de 8 a 22 horas).
5. En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dB (A) desde las ocho a las veintidós horas y de 40 dB (A) en las restantes.
6. Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción tercera del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 40 dB (A), hacia el interior de la edificación.

**Artículo 13.-** Para corregir la transmisión de aquellas vibraciones generadoras de ruidos molestos deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.
- c) El anclaje de toda máquina y órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
- d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen con golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.
- e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0'70 mts de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
- g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

#### **Artículo 14.-**

1. En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, su características geométricas y físicas y su disposición.
2. Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectadas por esta Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.

### **TITULO V**

#### **Prescripciones para vehículos a motor**

**Artículo 15.-** Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

#### **Artículo 16.-**

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

**Artículo 17.-** Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (policía, contra incendios y asistencia sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

#### **Artículo 18.-**

1. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.
2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

**Artículo 19.-**

1. Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán, los siguientes:
  - Ciclomotores, 80 dB (A)
  - Motocicletas con motor de dos tiempos, 83 dB (A)
  - Motocicletas con motor de cuatro tiempos, hasta 250 centímetros cúbicos, 80 dB (A)
  - Motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos y motocarros, así como demás vehículos de tres ruedas, 86 dB (A)
  - Vehículos de cuatro ruedas de la segunda categoría, 83 dB (A)
  - Vehículos de la tercera categoría, 88 dB (A)
2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.
3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

**Artículo 20.-** Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los Técnicos Municipales se atenderán a las normas siguientes:

*Primer ensayo:* Con el vehículo parado y el motor en marcha entre lento y acelerado, reiterado número de veces. El micrófono del sonómetro se colocará a 1'25m. del suelo y a 20m. del orificio de salida de los gases del silenciador, de frente al tal orificio y en el plano normal al eje del mismo.

*Segundo ensayo:* Con el vehículo en directa y en terreno horizontal a una velocidad media que oscile entre 45 y 55 Km. por hora para los vehículos cuya velocidad normal sobrepase tal valor, y a la normal de funcionamiento para los demás vehículos, cuya velocidad de régimen no alcance tal valor. El micrófono del sonómetro se colocará a 1'25 m. del suelo y a 10 m. de la trayectoria recta que deberá seguir al vehículo.

## **TITULO VI** **Actividades varias**

**Artículo 21.-**

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.
2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

**Artículo 22.-**

1. Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor de 35 dB (A).
2. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

**Artículo 23.-** Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incluso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.



**TITULO VII**  
**Régimen jurídico**  
**CAPITULO I**  
**Procedimiento**

**Artículo 24.-** El personal de los Servicios Técnicos Municipales y los Agentes de Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrá realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a dicho Departamento.

**Artículo 25.-** La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico del Ayuntamiento mediante visita a los lugares donde se encuentran las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

**Artículo 26.-**

1. Comprobado por los Técnicos Municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente el Ayuntamiento, previa audiencia al interesado por término de diez días, señalará, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.
2. No obstante, cuando a juicio del Servicio la emisión de ruidos y/o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública propondrá, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

**Artículo 27.-**

1. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los Técnicos Municipales, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el artículo 20 de esta Ordenanza.
2. Los Agentes de Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

**Artículo 28.-** Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

**Artículo 29.-**

1. La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:
  - a) Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquéllas de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran advenir los hechos.
  - b) En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formule.

2. Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

**Artículo 30.-** Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, es su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificada en forma a los interesados.

**Artículo 31.-** En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Urgencia de Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este Servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al servicio correspondiente, si procede, de la prosecución del expediente.

## **CAPITULO II**

### **Faltas y sanciones**

#### **Artículo 32.-**

1. Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y/o vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículo o comportamiento, los actos y omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leves, graves y muy graves.
2. Se considerarán faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves las que constituyan reincidencias en las faltas leves o infracción de los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en las misma y faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de las medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.

#### **Artículo 33.-**

1. Las sanciones aplicables serán las siguientes:
  - a) Las transgresiones de las normas contenidas en el Título IV, se sancionarán con multas en la cuantía que se señala a continuación. Las faltas leves con multas hasta el 50% de la cuantía máxima autorizada en la Ley de 18 de mayo de 1994, nº 7/94, de la Junta de Andalucía, referente a las Normas Reguladoras de la Protección Ambiental; las graves del 26 al 50 por 100; las muy graves del 51 al 100 por 100.
  - b) La infracción de las normas del Título V, con las siguientes multas: Las faltas leves con multas de hasta el 25 por 100 de la cuantía máxima autorizada por la Ley de 18 de mayo de 1994, nº 7/94, de la Junta de Andalucía, referente a las Normas Reguladoras de la Protección Ambiental; las graves del 26 al 50 por 100; las muy graves del 51 al 100 por 100.
  - c) La vulneración de las normas del Título VI, con multas de hasta el 25 por 100 las leves; de hasta el 50 por 100 las graves; de hasta el 100 por 100 las muy graves, respecto de las cuantías que se estipulan en la Ley de 18 de mayo de 1994, nº 7/94, de la Junta de Andalucía, referente a las Normas Reguladoras de la Protección Ambiental.
2. En los casos del apartado a) del párrafo precedente, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa en su límite superior se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la Licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación u obra mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.
3. En los supuestos del apartado b), del párrafo 1, de este artículo, si impuestas las sanciones pertinentes persistiese el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá interponer, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 709 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a

Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones concordantes, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquéllos las medidas correctoras ordenadas. De incumplirse, a su vez, esta prohibición, la Delegación de Obras y Vías, o la Alcaldía del Ayuntamiento propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico la retirada del permiso de circulación de que se trate.

4. Las sanciones previstas en el apartado c), del párrafo 1, de este artículo serán compatibles con las de los apartados a) y b) del mismo párrafo cuando la infracción de los preceptos de los Títulos III y IV entrañe además una conducta manifiestamente incivil.

**Artículo 34.-** La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad municipal o a sus Agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

**Artículo 35.-** Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, y Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### **CAPITULO III**

#### **Recursos**

**Artículo 36.-**

1. Contra las resoluciones que decreta el Alcalde o el Delegado de Obras y Servicios Urbanos del Ayuntamiento en base a las normas de la presente Ordenanza podrá interponerse Recurso de Reposición en el plazo de un mes a contar desde la recepción del mismo. Asimismo cabrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en los términos, requisitos y forma que se dispone en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, adaptada a la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común de 30 de noviembre de 1992.
2. Igualmente cabrá interponer Recurso extraordinario de Revisión, en los casos previstos expresamente por la Ley, así como cualquier otro recurso o reclamación que el interesado estime conveniente a su derecho.

#### **Disposiciones adicionales**

1.- El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los Departamentos Ministeriales, Consejerías y Agencias, y demás organismos públicos en la esfera de sus respectivas competencias.

2.- Las modificaciones que fuere necesario introducir a la Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación; las adaptaciones de sus preceptos a futuras normas nacionales o internacionales en la materia se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Asuntos Generales, y las alteraciones a su Anexo serán realizadas por el propio Ayuntamiento, a tenor de las circunstancias que expresa el artículo 6, párrafo 2.

3.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicarán, con carácter correspondiente, la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de la Junta de Andalucía, sobre Protección Ambiental; Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico y Derecho 833/1975 que la desarrolla; Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos Tóxicos y Peligrosos y Reglamento que la desarrolla; y Ley 42/1975, de 19 de noviembre, de recogida y tratamiento de los desechos y Residuos Sólidos Urbanos, así como todas aquellas disposiciones legales concordantes.

#### **Disposición final**

1.- Esta Ordenanza Municipal, iniciará su vigencia a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del anuncio de la aprobación definitiva en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, momento en que quedan derogadas cuantas disposiciones Municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

2.- A las actividades objeto de expediente de concesión de Licencia sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, que se encuentren en trámite en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, les será de aplicación los preceptos de la misma siempre y cuando en aquel momento no hayan obtenido el informe favorable de la Corporación Municipal a que hace referencia el artículo 30, 2-C del Reglamento de Actividad Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

3.- A las actividades objeto de expedientes resueltos desfavorablemente por la Autoridad Municipal, que en el momento de la entrada en vigor de la Ordenanza se encuentren en trámite de Recurso Contencioso-Administrativo, les será de aplicación, si prospera éste, la presente Ordenanza.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora del Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la referida Ley.

En Montoro, a 17 de julio de 1995.- El Alcalde, actual. Antonio Sánchez Villaverde.